

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1994

Nº 22.469

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº. 114

(De 23 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº. 115

(De 22 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº. 148

(De 28 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº. 149

(De 30 de diciembre de 1993)

UNIVERSIDAD DE PANAMA

CONTRATO Nº. 92-206

(De 30 de octubre de 1992)

CONTRATO Nº. 92-209

(De 30 de octubre de 1992)

CONTRATO Nº. 92-312

(De 3 de marzo de 1993)

CORTE SUPREMA

FALLO

(De 19 de octubre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 114

(De 23 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N.º.8-213-2714 en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. PEDRO LASERNA G., con PASAPORTE N.º.AE179005, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA POSITIVA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 234024, ROLLO 29106, IMAGEN 126, con Licencia Industrial N.º.6449 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N.º.92-325427 válido hasta el 31 de diciembre de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios N.º.93-93, para LA CONSTRUCCION DEL PASO PEATONAL PLAZA CAROLINA, VIA JOSE AGUSTIN ARANGO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 17 de SEPTIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA CONSTRUCCION DEL PASO PEATONAL PLAZA CAROLINA, EN LA VIA JOSE AGUSTIN ARANGO, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Excavación para estructuras, relleno con material selecto, relleno con material selecto, hormigón reforzado, acero de refuerzo, viga postensada AASHTO, barandales galvanizados, pavimentaciones, remoción y relocalización de utilidades públicas, etc.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- SEGUNDO:** EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.
- TERCERO:** EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO:** Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO VEINTE (120) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.
- QUINTO:** EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO CUATRO MIL, BALBOAS, CON 00/100 en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la siguiente Partida Presupuestaria del año 1993 NQ.0.09.1.9.0.61.03.970.
- SEXTO:** EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO:** EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato NQ. 619300146 de WESTERN INSURANCE COMPANY INC., por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL, BALBOAS CON 00/100,

(B/.52,000.00), válida hasta el 18 de MAYO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta un (1) letrero de que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. en el sitio de la obra, el letrero deberá ser colocado en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

EL CONTRATISTA, suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de

- pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
 4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
 5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
 6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 66/100, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.104.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
PEDRO LASERNA G.
Constructora Positiva, S.A.

REFRENDO

JOSE CHEN BARRIA

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 23 de diciembre de 1993

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 115

(De 22 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. ADOLFO A. DOVAL, con cédula de identidad personal NQ.8-327-205, en nombre y representación de la empresa MAJESTIC ENTERPRISES, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 250845, rollo 33189, imagen 152, Licencia Industrial NQ.7930 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.92-489076, válido hasta el 11 de MAYO de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios NQ.76-93, para LA REPARACION DE PUENTES PEATONALES Y CONSTRUCCION DE MUROS ROMPEOLAS, VEREDAS Y PUENTES EN CUSAPIN-GUACAMAYO, MONUNI, BISIRA, TOBOBE, MIRAMAR, PUNTA ROBALO, CANQUINTU Y BALLENA, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, celebrado el día 26 de AGOSTO de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REPARACION DE PUENTES PEATONALES Y CONSTRUCCION DE MUROS ROMPEOLAS, VEREDAS Y PUENTES EN CUSAPIN, GUACAMAYO, MONUNI, BISIRA, TOBOBE, MORAMAR, PUNTA ROBALO, CANQUINTU Y BALLENA, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

- a. Construcción de Puentes Peatonales: Construcción de estribos de hormigón ciclopeo, instalación de vigas tipo riel, vaciado de losa de concreto reforzado, barandales de tubos de acero y cables, pintura general.
- b. Reparación de Puentes: Reemplazo de viguetas de madera y tablones, reemplazo de barandales y elementos del sistema colgante, pintura general.
- c. Construcción de Muros-Rompeolas: Excavación, vaciado de hormigón ciclopeo y relleno lateral.
- d. Construcción de Veredas (aceras): De concreto reforzado, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100, (B/.125,490.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias del año 1993:

0.09.1.9.0.58.02.970, por B/.15,000.00
0.09.1.9.0.58.06.970, por B/.36,500.00
0.09.1.9.0.58.13.970, por B/.20,000.00
0.09.1.9.0.58.14.970, por B/.15,000.00
0.09.1.9.0.58.15.970, por B/.10,000.00
0.09.1.9.0.58.18.970, por B/. 9,000.00
0.09.1.9.0.58.19.970, por B/.12,000.00
0.09.1.9.0.58.22.970, por B/. 7,990.00

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.04-02-1070-00, de la COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, por la suma de TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100, (B/.31,372.50), válida hasta el 19 de NOVIEMBRE de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a

invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO:

Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 29. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido

- en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
 4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
 5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
 6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUARENTA Y UN BALBOAS CON 83/100, (B/.41.83), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.125.50 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
 Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ADOLFO DOVAL
 Magestic Enterprises, S. A.

REFRENDADO
JOSE CHEN BARRIA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
 REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
 Panamá, 22 de diciembre de 1993

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**CONTRATO Nº 148**

(De 28 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: **ALFREDO ARIAS G.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-186-910, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el **ING. RODOLFO DE OBARRIO**, con cédula de identidad personal Nº.8-55-234, en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 234336, rollo 29203, imagen 75, Licencia Industrial Nº.6471 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº. 91-513978, válido hasta el 31 de diciembre de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios Nº.55-93, PARA LA REHABILITACION DE LA CARRETERA PANAMA-COLON: SABANITAS-RIO GATUN Y VILLA ZAIRA-SAN ISIDRO, celebrada el día 15 de OCTUBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE LA CARRETERA PANAMA - COLON, VILLA ZAIRA-SAN ISIDRO, (REGLON Nº.2), de acuerdo en todo con

el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Terracería, demoliciones, drenajes y obras complementarias, limpieza de drenajes y cauce, capa base, rehabilitación del pavimento existente, pavimentación con hormigón de cemento Portland, y hormigón asfáltico, imprimación y sello, geotextiles y geomallas, rehabilitación de puentes, señalamiento vial, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, (B/.2.927,435.00) en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N9.0.09.1.5.0.02.10.503, del año 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N9.PD-93-93 de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de UN MILLON, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 50/100, (B/.1,463,717.50), válida hasta el 29 de MAYO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OSTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato

DECIMO PRIMERO: Para el RENGLON Nº.2: VILLA ZAITA - SAN ISIDRO, EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 2.50m. de alto por 3.50m. de ancho, a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral

29. de este punto;

6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 81/100, (B/.975.81), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.2,927.50 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 20 de octubre de 1993 de acuerdo con la Resolución Nº. 619 y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
RODOLFO DE OBARRIO
Constructora del Istmo, S. A.

REFERENDO

JOSE CHEN BARRIA

CONTRALOR DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 28 de diciembre de 1993

APROBADO

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

Panamá, 28 de diciembre de 1993

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ

Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 149

(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714 en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. ARTURO DIEZ VARGAS, con cédula de identidad personal NQ.8-227-890, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA RIO GRANDE, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 124072, ROLLO 12505, IMAGEN 39, con Licencia Industrial NQ.5071 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.92-513251 válido hasta el 31 de DICIEMBRE de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Solicitud de Precios NQ.33-93, para LA REHABILITACION DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CALLES DE BEJUCO, CHAME Y SAN CARLOS, en la PROVINCIA de PANAMA, celebrado el día 8 de SEPTIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACION DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR, CALLES DE BEJUCO, CHAME Y SAN CARLOS, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación de calzada, remoción y colocación de tubos de hormigón, cunetas pavimentadas, cabezales de mampostería, conformación de calzada, imprimación y doble sello, etc.
- SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.
- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y decididamente a los CIENTO OCHENTA

(180) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 00/100, (B/.379,714.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias, del año 1993:

0.09.1.9.0.56.04.970, por B/.320,000.00

0.09.1.9.0.56.05.970, por B/. 9,714.00

0.09.1.6.0.03.68.502, por B/. 50,000.00

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato NQ.FD-104-93, de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100, (B/.189,857.00), válida hasta el 15 de JUNIO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta un (1) letrero de 1.50m. de largo por 2.50m. de ancho, en cada frente de trabajo y un (1) letrero, que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en

contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO:

Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CEINTO VEINTISEIS BALBOAS CON 57/100, (B/.126.57), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.380.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 20 de octubre de 1993, de acuerdo con la Resolución de Gabinete NQ.609 y requiere para su completa validez de la aprobación del señor presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de ____ de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ING. ARTURO DIEZ VARGAS
Constructora Río Grande

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
CONTRALOR DE LA REPUBLICA
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 28 de diciembre de 1993

APROBADO
LCDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
Panamá, 28 de diciembre de 1993

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-206
(De 30 de octubre de 1992)

Entre los suscritos, a saber: Doctor CARLOS IVAN ZUÑIGA GUARDIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de I.P. Nº 2-77-162, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo quien en adelante se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y por la otra, LUIS ALBERTO RAMOS con cédula de I.P. Nº 8-190-961, en nombre y representación de ***** J. E. CONSTRUCTORES, S.A. *****, Ciudad de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del

Registro Público, en Rollo 13533, Ficha 133058 e Imagen 0002, Licencia Industrial Nº 5293, Certificado de Paz y Salvo Nacional válido hasta el _____, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** y en base a la Resolución Nº 33-92 de 22 de septiembre de 1992, se ha celebrado contrato de obra, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a:

REHABILITACION DE LABORATORIOS, FACULTAD DE FARMACIA, EDIFICIO F-6 Y PLANTA BAJA EDIFICIO F-1.

de acuerdo con los planos y especificaciones, para la obra mencionada, confeccionados por la Oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá (CEPLIN).

b) Suministrar todos los materiales, equipos y accesorios de primera calidad, así como transporte incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier bien o servicios que sean necesarios y que se requieran para la terminación de la obra, de conformidad con los planos y especificaciones de la misma.

c) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvieron de base a la Licitación los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este contrato y dichos planos y especificaciones y omisión en los planos, éstas serán resueltas por el Inspector de la obra designado por LA UNIVERSIDAD.

d) Presentar en un término no mayor de quince días después de la firma del contrato:

1. Una programación de la construcción a realizar (PERT o similar).
2. Cuadro con indicación de cantidades y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a cobrar, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisado y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad de Panamá. Estos precios unitarios se registrarán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por LA UNIVERSIDAD.

e) Aceptar y cumplir los Precios Unitarios acordados entre LA UNIVERSIDAD y EL CONTRATISTA, por trabajos adicionales y por deducciones y eliminaciones.

f) Presentar los siguientes documentos:

1. Póliza que cubra todos los daños, pérdidas o perjuicio a la obra por incendio, u otras causas que pudiera sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.

2. Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la Legislación Panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.

3. Entregar una garantía de cumplimiento del presente contrato, que sea aceptado por LA UNIVERSIDAD y que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar además que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que puedan producir o puedan sobrevenir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él y/o por sub-contratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida por LA UNIVERSIDAD.

4. Entregar al DUEÑO una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que garantice el pago de cuotas a los suministradores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que quiebre o falte a sus obligaciones.

g. Aceptar que todas las pólizas de seguros anteriormente descritas sean emitidas como lo requiera la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a LA UNIVERSIDAD si se efectúa cambio en la póliza durante la vida del contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

h. Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

i. Entregar completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de NOVENTA DÍAS calendario, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato y orden de proceder.

j. La multa por incumplimiento de contrato se impondrá de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30), por día de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de B/.19.99, salvo prórroga del plazo debidamente aprobado por LA UNIVERSIDAD.

k. Requerir previa autorización de LA UNIVERSIDAD para la contratación de los sub-contratistas que utilice en la construcción.

SEGUNDA.- LA UNIVERSIDAD por su parte se obliga a:

a. A pagar a EL CONTRATISTA la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.59,964.00)

la cual cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días

de cada mes, de acuerdo con la sección CE:08 de las condiciones especiales. la ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria Nº 190.1.1.9.01.08.512 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

b) Conviene las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado por cambios en los salarios mínimos; primas de seguro por riesgos profesionales; seguro educativo o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laboral que sean promulgadas mediante Ley, después de la firma de este contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra.

En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente, EL CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a LA UNIVERSIDAD con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios, en los costos que deban ajustarse y con base a la programación aludida en la letra d) de la cláusula primera. Expresamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Para los efectos de ajustes de precios de materiales rige la Ley Nº 89 del 22 de diciembre de 1976.

c) EL CONTRATISTA podrá comprar el cemento necesario para el proyecto con el descuento especial no menor del 10% que corresponde a las obras del Gobierno Nacional. Para ello deberá obtener la aprobación de LA UNIVERSIDAD en cuanto a la cantidad necesaria mediante presentación de un desglose del cemento a utilizar separando la cantidad de cemento gris necesario como para repello de paredes, colocación de mosaicos, etc., en sacos de cemento gris y la cantidad necesaria para hormigón en fundaciones, pisos, columnas, etc., en yardas cúbicas. Se establecerá un "modus operandi" para gestionar las compras ~~por conducto de la~~ Universidad de Panamá. (Contrato Nº 340 del 22 de marzo de 1952 y Contrato Nº 33 del 6 de febrero de 1966 suscrito entre la Nación y Cemento Panamá, S.A.)

TERCERA.- Forman parte y quedan incorporadas a este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva, incluyendo las "addendas" y los planos y especificaciones de las obras contratadas.

CUARTA.- LA UNIVERSIDAD retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor de EL CONTRATISTA en concepto de Garantía Adicional por parte de éste, de las obligaciones contraídas en el presente contrato. Esta suma le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que ésta haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de la Universidad de Panamá.

QUINTA.- LA UNIVERSIDAD podrá declarar la resolución administrativa del presente contrato en caso de producirse violación alguna de sus cláusulas o alguna de las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal y/o de las especificaciones, las cuales son las siguientes:

a. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;

b. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA por

encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;

c. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;

d. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

e. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral b) de este punto;

f. El incumplimiento del contrato.

SEXTA.- EL CONTRATISTA adjunta a este contrato el certificado de paz y salvo de impuesto sobre la renta y demás documentos inherentes al mismo.

SEPTIMA. EL CONTRATISTA adherirá a este contrato timbres fiscales por valor de SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.67.50) y un paz y seguridad social.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad Universitaria "OCTAVIO MENDEZ PEREIRA" a los ____ días del mes de ____ mil novecientos noventa y dos.

POR LA UNIVERSIDAD
Dr. CARLOS IVAN ZUÑIGA GUARDIA
Rector

EL CONTRATISTA
Ing. LUIS ALBERTO RAMOS
Céd. Nº.

REFRENDO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
Prof. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-209
(De 30 de octubre de 1992)

Entre los suscritos, a saber: Doctor CARLOS IVAN ZUÑIGA GUARDIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de I.P. Nº 2-77-162, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo quien en adelante se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y por la otra, ARCENIO PINEDA CASTILLO con cédula de I.P. Nº 9-70-656, en nombre y representación de ***** CONSTRUCCIONES PINEDA, S.A. *****, Ciudad de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, en Rollo 8792, Ficha 090601 e Imagen 0012, Licencia Industrial Nº 2905, Certificado de Paz y Salvo Nacional válido hasta el _____, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA y en base a la Resolución Nº 39-92 de 22 de septiembre de 1992, se ha

celebrado contrato de obra, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a:

CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE AULAS Y ADMINISTRACION DE LA EXTENSION
DOCENTE DE BOCAS DEL TORO.

de acuerdo con los planos y especificaciones, para la obra mencionada, confeccionados por la Oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá (CEPLIN).

b) Suministrar todos los materiales, equipos y accesorios de primera calidad, así como transporte incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier bien o servicios que sean necesarios y que se requieran para la terminación de la obra, de conformidad con los planos y especificaciones de la misma.

c) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvieron de base a la Licitación los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este contrato y dichos planos y especificaciones y omisión en los planos, éstas serán resueltas por el Inspector de la obra designado por LA UNIVERSIDAD.

d) Presentar en un término no mayor de quince días después de la firma contrato:

1. Una programación de la construcción a realizar (PERT o similar).
2. Cuadro con indicación de cantidades y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a cobrar, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisado y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad de Panamá. Estos precios unitarios se registrarán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por LA UNIVERSIDAD.

e) Aceptar y cumplir los Precios Unitarios acordados entre LA UNIVERSIDAD y EL CONTRATISTA, por trabajos adicionales y por deducciones y eliminaciones.

f) Presentar los siguientes documentos:

1. Póliza que cubra todos los daños, pérdidas o perjuicio a la obra por incendio, u otras causas que pudiera sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.
2. Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la Legislación Panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.

3. Entregar una garantía de cumplimiento del presente contrato, que sea aceptado por LA UNIVERSIDAD y que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar además que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que puedan producir o puedan sobrevenir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él y/o por sub-contratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un periodo de tres (3) años después de haber sido recibida por LA UNIVERSIDAD.

4. Entregar al DUEÑO una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que garantice el pago de cuotas a los suministradores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que quiebre o falte a sus obligaciones.

g. Aceptar que todas las pólizas de seguros anteriormente descritas sean emitidas como lo requiera la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a LA UNIVERSIDAD si se efectúa cambio en la póliza durante la vida del contrato que pueda afectar en cualquier forma de las condiciones del seguro.

h. Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

i. Entregar completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de -120- días calendario, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato y orden de proceder.

j. La multa por incumplimiento de contrato se impondrá de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30), por día de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de B/.36.92, salvo prórroga del plazo debidamente aprobado por LA UNIVERSIDAD.

k. Requerir previa autorización de LA UNIVERSIDAD para la contratación de los sub-contratistas que utilice en la construcción.

SEGUNDA.- LA UNIVERSIDAD por su parte se obliga a:

a. A pagar a EL CONTRATISTA la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUA-
RENTA Y CINCO BALBOAS CON 51/100 (B/.110.745.51)

la cual cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con la sección CE:08 de las condiciones especiales. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria Nº 190.1.19.01.21.512 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

b) Convienen las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado por cambios en los salarios mínimos; primas de seguro por riesgos profesionales;

seguro educativo o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laboral que sean promulgadas mediante Ley, después de la firma de este contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra.

En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente, EL CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a LA UNIVERSIDAD con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios, en los costos que deban ajustarse y con base a la programación aludida en la letra d) de la cláusula primera. Expresamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Para los efectos de ajustes de precios de materiales rige la Ley Nº 89 del 22 de diciembre de 1976.

c) EL CONTRATISTA podrá comprar el cemento necesario para el proyecto con el descuento especial no menor del 10% que corresponde a las obras del Gobierno Nacional. Para ello deberá obtener la aprobación de LA UNIVERSIDAD en cuanto a la cantidad necesaria mediante presentación de un desglose del cemento a utilizar separando la cantidad de cemento gris necesario como para repello de paredes, colocación de mosaicos, etc., en sacos de cemento gris y la cantidad necesaria para hormigón en fundaciones, pisos, columnas, etc., en yardas cúbicas. Se establecerá un "modus operandi" para gestionar las compras por conducto de la Universidad de Panamá. (Contrato Nº 340 del 22 de marzo de 1952 y Contrato Nº 33 del 6 de febrero de 1966 suscrito entre la Nación y Cemento Panamá, S.A.)

TERCERA.- Forman parte y quedan incorporadas a este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva, incluyendo las "addendas" y los planos y especificaciones de las obras contratadas.

CUARTA.- LA UNIVERSIDAD retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor de EL CONTRATISTA en concepto de Garantía Adicional por parte de éste, de las obligaciones contraídas en el presente contrato. Esta suma le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que ésta haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de la Universidad de Panamá.

QUINTA.- LA UNIVERSIDAD podrá declarar la resolución administrativa del presente contrato en caso de producirse violación alguna de sus cláusulas o alguna de las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal y/o de las especificaciones, las cuales son las siguientes:

a. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;.

b. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;

- c. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
- d. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
- e. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral b) de este punto;
- f. El incumplimiento del contrato.

SEXTA.- EL CONTRATISTA adjunta a este contrato el certificado de paz y salvo de impuesto sobre la renta y demás documentos inherentes al mismo.

SEPTIMA. EL CONTRATISTA adherirá a este contrato timbres fiscales por valor de CIENTO DIEZ BALBOAS CON 80/100 (B/. 110.80) y un timbre de paz y seguridad social.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad Universitaria "OCTAVIO MENDEZ PEREIRA" a los ___ días del mes de ___ mil novecientos noventa y dos.

POR LA UNIVERSIDAD
Dr. CARLOS IVAN ZUNIGA GUARDIA
Rector

EL CONTRATISTA
ARCENIO PINEDA CASTILLO
Céd. Nº. 9-70-656

REFRENDO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
Prof. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-312
(De 3 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: Doctor CARLOS IVAN ZUNIGA GUARDIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de I.P. Nº 2-77-162, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo quien en adelante se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y por la otra, FRANCISCO OLMEDO LADARIS GARIBALDO con cédula de I.P. Nº 8-205-1721, en nombre y representación de COVIA, S.A., Ciudad de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, en Ficha 183407, Rollo 0020209 e Imagen 0048, Licencia Comercial Nº 33987; Certificado de Paz y Salvo Nacional válido hasta el 23/Feb/1993, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA y en base a la Resolución Nº 56-92 de 09 de diciembre de 1992, se ha

celebrado contrato de obra, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a:

"AULAS PARA LA ESCUELA DE MUSICA. IIIª ETAPA. FACULTAD DE HUMANIDADES"

de acuerdo con los planos y especificaciones, para la obra mencionada, confeccionados por la Oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá (CEPLIN).

b) Suministrar todos los materiales, equipos y accesorios de primera calidad, así como transporte incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier bien o servicios que sean necesarios y que se requieran para la terminación de la obra, de conformidad con los planos y especificaciones de la misma.

c) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvieron de base a la Licitación los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este contrato y dichos planos y especificaciones y omisión en los planos, éstas serán resueltas por el Inspector de la obra designado por LA UNIVERSIDAD.

Presentar en un término no mayor de quince días después/de la firma del contrato:

1. Una programación de la construcción a realizar (PERT o similar).
2. Cuadro con indicación de cantidades y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a cobrar, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisado y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad de Panamá. Estos precios unitarios se registrarán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por LA UNIVERSIDAD.

e) Aceptar y cumplir los Precios Unitarios acordados entre LA UNIVERSIDAD y EL CONTRATISTA, por trabajos adicionales y por deducciones y eliminaciones.

f) Presentar los siguientes documentos:

1. Póliza que cubra todos los daños, pérdidas o perjuicio a la obra por incendio, u otras causas que pudiera sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.
2. Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la Legislación Panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.
3. Entregar una garantía de cumplimiento del presente contrato, que sea aceptado

por LA UNIVERSIDAD y que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar además que EL CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que puedan producir o puedan sobrevenir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él y/o por sub-contratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un periodo de TRES (3) AÑOS después de haber sido recibida por LA UNIVERSIDAD.

4. Entregar al DUEÑO una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que garantice el pago de cuotas a los suministradores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que quiebre o falte a sus obligaciones.

g. Aceptar que todas las pólizas de seguros anteriormente descritas sean emitidas como lo requiera la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a LA UNIVERSIDAD si se efectúa cambio en la póliza durante la contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

i. Entregar completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de 120 días calendario, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato y orden de proceder.

j. La multa por incumplimiento de contrato se impondrá de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30), por día de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de \$38.07, salvo prórroga del plazo debidamente aprobado por LA UNIVERSIDAD.

k. Requerir previa autorización de LA UNIVERSIDAD para la contratación de los sub-contratistas que utilice en la construcción.

SEGUNDA.- LA UNIVERSIDAD por su parte se obliga a:

a. A pagar a EL CONTRATISTA la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (\$114,200.00)

la cual cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con la sección CE:08 de las condiciones especiales. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria N° 190.1.1.9.01.32.512 (\$7,103,000.00) con la debida aprobación de la Contraloría General de la República. 190.1.19.01.32.930 (6,050.00)
190.1.19.01.02.512 (5,150.00) P.G.E.

b) Convienen las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado por cambios en los salarios mínimos; primas de seguro por riesgos profesionales;

seguro educativo o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laboral que sean promulgadas mediante Ley, después de la firma de este contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra.

En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente, EL CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a LA UNIVERSIDAD con indicaciones detalladas de las incidencias de los cambios, en los costos que deban ajustarse y con base a la programación aludida en la letra d) de la cláusula primera. Expresamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Para los efectos de ajustes de precios de materiales rige la Ley Nº 89 del 22 de diciembre de 1976.

c) EL CONTRATISTA podrá comprar el cemento necesario para el proyecto con el descuento especial no menor del 10% que corresponde a las obras del Gobierno Nacional. Para ello deberá obtener la aprobación de LA UNIVERSIDAD en cuanto a la cantidad necesaria mediante presentación de un desglose del cemento a utilizar separando la cantidad de cemento gris necesario como para repello de paredes, colocación de mosaicos, etc., en sacos de cemento gris y la cantidad necesaria para hormigón en fundaciones, pisos, columnas, etc., en yardas cúbicas. Se establecerá un "modus operandi" para gestionar las compras por conducto de la Universidad de Panamá. (Contrato Nº 340 del 22 de marzo de 1952 y Contrato Nº 33 del 6 de febrero de 1966 suscrito entre la Nación y Cemento Panamá, S.A.)

TERCERA.- Forman parte y quedan incorporadas a este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva, incluyendo las "adendas" y los planos y especificaciones de las obras contratadas.

CUARTA.- LA UNIVERSIDAD retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor de EL CONTRATISTA en concepto de Garantía Adicional por parte de éste, de las obligaciones contraídas en el presente contrato. Esta suma le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que ésta haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de la Universidad de Panamá.

QUINTA.- LA UNIVERSIDAD podrá declarar la resolución administrativa del presente contrato en caso de producirse violación alguna de sus cláusulas o alguna de las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal y/o de las especificaciones, las cuales son las siguientes:

a. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;

b. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya

producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;

c. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;

d. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

e. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral b) de este punto;

f. El incumplimiento del contrato.

SEXTA.- EL CONTRATISTA adjunta a este contrato el certificado de paz y salvo de impuesto sobre la renta y demás documentos inherentes al mismo.

SEPTIMA. EL CONTRATISTA adherirá a este contrato timbres fiscales por valor de B/.114.20 más un timbre de paz y seguridad social.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad Universitaria "OCTAVIO MENDEZ PEREIRA" a los ___ días del mes de ___ mil novecientos noventa y dos.

POR LA UNIVERSIDAD
Dr. CARLOS IVAN ZUÑIGA GUARDIA
Rector

EL CONTRATISTA
FRANCISCO O. LADARIS G.
Céd. Nº. 8-205-1721

REFRENDO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
Prof. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 19 de octubre de 1992

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA PETRA MARIA SORIANO ARAUZ DE LAS RESOLUCIONES No. 6 y 9.2 DEL REGLAMENTO DE VENTA PÚBLICA DEL HOTEL EL PANAMA Y DE LAS RESOLUCIONES No. 17-87 DEL 28 DE AGOSTO DE 1987 Y 20-87 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1987 EXTERIDADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL GERENTE GENERAL DE DICHAS ENTIDADES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

La Licenciada PETRA MARIA SORIANO, actuando en su propio nombre y la firma forense Rubio y Rubio, en representación de la sociedad CONSORCIO HOTELERO S.A., presentaron por separado sendas demandas de inconstitucionalidad contra las disposiciones No. 6 y 9.2 del Reglamento de Venta Pública del Hotel El Panamá y de las Resoluciones No. 17-87 del 28 de agosto de 1987 y la No. 20-87 de 10 de septiembre de 1987 dictadas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá y el Gerente General de la mencionada entidad bancaria.

Surtidas las ritualidades de rigor, se le corrió traslado de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Petra María Soriano al señor Procurador General de la Nación, quien por medio de Vista No.66 del 6 de agosto de 1991, opinó que las disposiciones No.6 y 9.2 del Reglamento de Venta Pública del Hotel El Panamá y las Resoluciones No.17-87 de 28 de agosto de 1987 y No.20-87 de 10 de septiembre del mismo año, expedidas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, para dar cumplimiento al referido reglamento, no infringen los artículos 17, 31 y 32 de nuestra Carta Magna.

A su vez, la demanda propuesta por Rubio y Rubio se le corrió en traslado al mismo Agente del Ministerio Público, quien tuvo a bien contestarla por medio de Vista No.23 de 19 de abril de 1991, oponiéndose también, a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Mediante resolución de 21 de agosto de 1991, se decidió acumular ambas demandas de inconstitucionalidad y se procedió a darle la tramitación final, hasta ponerla en estado de decidir, a lo cual procede, previa las consideraciones siguientes:

Antes conviene puntualizar que si bien las dos demandas de inconstitucionalidad han sido interpuestas contra los mismos actos, son diferentes las motivaciones en que se apoyan, por lo que se procede al análisis de tales cargos en forma separada.

En el libelo de la demanda interpuesta por la Licenciada Petra María Soriano Araúz, es legible la transcripción de las disposiciones y resoluciones demandadas, las cuales son del siguiente tenor:

"1.- Disposición distinguida como No.6 sobre ACEPTACION DE OFERTAS DEL REGLAMENTO DE VENTA PUBLICA DEL HOTEL EL PANAMA, o REGLAMENTO DE PARTICIPACION, firmado por el señor JOSE A. CASTILLO JR., SECRETARIO GENERAL DEL BANCO NACIONAL cuyo segundo párrafo expresa:

"6:.....
Lo anterior no constituye UN ACTO ADMINISTRATIVO, por lo que, contra la misma no cabe recurso alguno; ni se conceda adjudicación de ninguna naturaleza.

2.- Disposición distinguida como No.9.2 sobre FIANZA DE CUMPLIMIENTO O DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE VENTA PUBLICA DEL HOTEL EL PANAMA que expresa:

9.2.- La fianza será por el diez por ciento (10%) de la totalidad del contrato, válida por un periodo de seis (6) meses, Y PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO; LA CUAL QUEDARA EN BENEFICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, en caso de que POR CAUSA IMPUTABLE AL ADJUDICATARIO NO SE CELEBRE EL CONTRATO dentro de los noventa (90) días siguientes a la consignación de la fianza.

3.- RESOLUCION No.17-87 de 28 de agosto de 1987 expedida por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL que resuelve:

"1.- Dejar sin efecto la adjudicación efectuada a Consorcio Hotelero, S.A., para la compra del Complejo Hotelero el Panamá, por incumplimiento de esta sociedad en los términos y condiciones previamente acordados.

2.- Retener en beneficio del Banco Nacional de Panamá la fianza definitiva o de cumplimiento por B/.1,365.555.55, consignada por Consorcio Hotelero, S.A., para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones de la venta del Complejo Hotelero El Panamá; COMO PENALIDAD POR SU INCUMPLIMIENTO."

4.- RESOLUCION No.20-87 de 10 de septiembre de 1987 expedida por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL GERENTE GENERAL, cuya parte resolutive expresa:

"PRIMERO: Confirmar la Resolución No.17-87 de 28 de agosto de 1987, por la cual se deja sin efecto la adjudicación efectuada por incumplimiento de CONSORCIO HOTELERO, S.A., se ordena retener para el BANCO NACIONAL DEL BONO DE CUMPLIMIENTO CONSIGNADO".

Con certificación específica del Secretario de la Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMA.....que se DECLARA AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA Y POR TANTO, SOLO PODRA INTENTARSE RECURSO ANTE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Panamá, 11 de septiembre de 1987."

Los cargos formulados por la Leda. Soriano Araúz.

De los hechos en que se apoya la acción presentada por la licenciada Soriano, no resulta fácil inferir los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye al Reglamento de Venta Pública del Hotel El Panamá. A juicio de la postulante, algunas de las medidas incorporadas al Reglamento, tales como la que dispone que quede en Beneficio del Banco la fianza para garantizar la ejecución del contrato, no se compaginan con el carácter mercantil de dicha venta, ya que esta sería aplicable a los contratos administrativos, más no a los mercantiles. Desde otro punto de vista, la postulante observa la contradicción que en su opinión surge de la postura anterior, si se la contrapone a la medida contemplada en el punto 6 del Reglamento que textualmente expresa que "lo anterior no constituye un acto administrativo".

Como quiera que la relación de estos hechos sugieren objeciones de carácter legal, mas no de inconstitucionalidad, el Pleno se ve obligado a examinar las disposiciones de la Constitución Nacional que la recurrente alega fueron violadas por los actos inapugnados y, al hacerlo, observa que la primera de ellas es la norma contenida en el artículo 17 que, según "constante e invariable jurisprudencia de la Corte...es de naturaleza programática y declarativa, lo cual impide que pueda ser objeto de violación directa por una norma o un acto de autoridad", tal como lo ha observado el Señor Procurador en su Vista.

Otra de las disposiciones constitucionales que se estima violada es la contenida en el artículo 32 que consagra el principio del debido

proceso. Con relación a esta norma, también surge la imposibilidad de que la misma haya sido violada por el Reglamento de Venta Pública del Hotel Panamá, por la sencilla razón de que tal reglamento no constituye un proceso de carácter jurisdiccional susceptible de transgredir las garantías procesales consagradas en dicha norma. El Pleno de la Corte se manifiesta de acuerdo con la observación, que a propósito de este cargo formula el Señor Procurador, en el sentido de que dicho reglamento, en el mejor de los casos, constituye un procedimiento, pero no un proceso jurisdiccional, o sea, un mecanismo legal dirigido a establecer el mérito de una determinada pretensión jurídica. En efecto, parece claro que el aludido reglamento se limita a contemplar los pasos o pautas conforme a los cuales el Banco Nacional se comprometió a llevar adelante la venta pública de un bien inmueble de su propiedad, el Hotel El Panamá.

Esta sola observación, a juicio del Pleno, descarta toda posibilidad de que los actos impugnados en estricta lógica jurídica puedan considerarse violatorios del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por último, igual o parecida imposibilidad se da a propósito de la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución según el cual "solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración".

Es bien sabido que este principio consagra, tal como señala el constitucionalista Rubén Hernández Valle, "el monopolio de la ley penal como única fuente válida de los delitos y de las penas, de manera que una persona sólo puede ser castigada en la vía represiva por un hecho cometido con posterioridad a la promulgación de la ley penal" (R.H. Valle: *Las libertades Públicas en Costa Rica*, pág. 76). Por lo que hace a nuestro régimen jurídico, la tesis tradicional que ha mantenido la Corte es la de que el artículo 31 de la Constitución establece garantías de tipo penal exclusivamente. (Cfr. Sent. de 14 de febrero de 1991, Pleno). Esta posición invariable de la doctrina y de la Corte descarta su aplicación a una cuestión de carácter eminentemente

administrativa, como es la que se plantea en la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

Cargos formulados por Consorcio Hotelero, S.A.

Si bien es cierto que la demanda presentada por esta sociedad contra los mismos actos del Reglamento de Venta Pública del Hotel El Panamá que previamente había demandado la licenciada Soriano Araúz, presenta graves defectos de forma que ha objetado el Señor Procurador General de la Nación, no es menos cierto que en ella se plantea con más claridad lo que pareciera ser el punto medular de esta controversia. En efecto, sostiene este segundo postulante que "El Banco Nacional de Panamá, no obstante ser una institución oficial del Estado, en sus actividades crediticias y de gestión patrimonial se rige, como cualquier otro banco, por las normas de derecho privado, por lo que le es aplicable el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, tal como sostiene el recurrente lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte en fallo de 13 de septiembre de 1985, etc.". De todo lo anterior, concluye el postulante: "el acto de adquisición y posterior venta del Hotel El Panamá por parte del Banco Nacional es de naturaleza privada" y como tal, no resulta consecuente con la misma cláusula del reglamento de venta que le da al Banco la posibilidad de quedarse con la fianza de ejecución. Que, desde otro punto de vista, de reputársele de naturaleza administrativa tampoco cumple el reglamento con el procedimiento de licitación pública que contempla el Código Fiscal ya que, por una parte, se introdujeron modificaciones en la contratación sin la debida oportunidad y publicidad; que, finalmente, en el procedimiento que condujo a desconocer la adjudicación definitiva del Hotel a favor de Consorcio Hotelero no se le dio a dicha empresa la oportunidad de impugnar los actos que la afectaban, por lo que no pudo haberse agotado la vía gubernativa, dando como resultado la violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Al entrar a considerar los argumentos en que apoya su demanda este segundo postulante, lo primero que advierte el Pleno es la circunstancia, ya advertida en el caso anterior, de que ninguno de

ellos, salvo el último, tienen relevancia constitucional. De allí la necesidad de examinar cada una de las normas de la Constitución que se señalan como infringidas en la demanda y el concepto de la violación tal como ha sido planteado por el actor.

Antes, sin embargo, considera el Pleno necesario reproducir el marco de legalidad conforme al cual dictó el Banco Nacional, tanto el Reglamento de Venta Pública, como las Resoluciones concernientes a la misma venta del Hotel El Panamá, que han sido impugnados en virtud de la presente demanda. Para ello nada más oportuno que transcribir el recuento que sobre el particular hacen los propios abogados del Banco en su alegato oponiéndose a la inconstitucionalidad impetrada.

En lo pertinente, sostienen los abogados del Banco:
"Dentro de ese contexto haremos referencia a las servidores públicos.
siguientes disposiciones legales.

1.- El Código Fiscal en su Artículo 29 y siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 263 de la Constitución Política, dispone que todos los actos y contratos que celebre el Estado para toda clase de compra, ventas, arrendamientos, etc., estarán sujetos al procedimiento de la Licitación Pública o al del Concurso de Precios, según la cuantía de dichos contratos.

2.- En el marco de lo que dispone el Artículo 260 de la Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978 y el acto constitucional de 1983, se expidió la Ley 20 de 22 de abril de 1975 por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá como una Entidad Autónoma del Estado Panameño, conforme lo preceptúa el Artículo 1o. de la citada Ley.

3.- En el ámbito de lo que dispone el Artículo 294 de la Constitución Política, la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, dispuso que, "el manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estará a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta por cinco miembros, todos los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo". La norma legal citada, permite calificar, a la luz de lo previsto en el Artículo 294 de la Constitución Política, a los integrantes de la Junta Directiva y al Gerente General como

4.- En ese orden de ideas, el Literal G del Artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, consignó que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá tiene entre sus deberes y facultades: "facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate la ejecución o reparación de obra, las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin Licitación Pública, cuando a juicio de dicha Junta, los intereses del Banco así lo ameriten". El Literal de la norma legal citada, es compatible con lo dispuesto en el Artículo 263 de la Constitución Política, cuando exceptúa del requisito de la Licitación Pública, las compras o las ventas que determina la Ley; la misma norma legal es compatible con lo que dispone el Artículo 260 de la Constitución Política en el sentido de que los Bancos Oficiales funcionarán con base a la Ley que los cree o los reglamente.

5.- A su vez, el Literal C del Artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975 establece entre los deberes y facultades de la Junta Directiva del Banco, la obligación de establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución en todos los aspectos y en especial, en lo relativo a los asuntos administrativos, económicos y legales, y a tales efectos dictará los Reglamentos Internos que sean necesarios para la buena marcha de la Institución" (fs. 228-230).

En cuanto a los hechos y circunstancias que dieron lugar a la expedición del Reglamento de Venta, así como a la participación de Consorcio Hotelero, S.A. en la venta pública del Hotel El Panamá y su posterior descalificación, también resulta conveniente transcribir el relato que hace el apoderado del Banco Nacional, el cual se encuentra respaldado con la documentación que ha sido aportada a los autos. Sobre el particular, afirma el apoderado del Banco:

"Tales hechos son los siguientes:

- a).- Previa publicación en diarios de circulación nacional y en la Gaceta Oficial No. 20722 del 20 de enero de 1987, el Banco Nacional de Panamá invitó a todas las personas interesadas en participar y hacer ofertas para la compra del Hotel El Panamá, el cual se registraría por un Reglamento de participación en dicho acto público, el cual fue adicionado mediante Adenda No. 1 de fecha 2 de febrero de 1987 y No. 2 de fecha 20 de febrero de 1987.
- b).- En dicho reglamento, se fijó como fecha para la recepción de las ofertas públicas para la compra del Hotel El Panamá, el día 13 de marzo de 1987.
- c).- Dada la naturaleza pública del acto de que habla el hecho anterior, el mismo contó con la presencia de un representante de la Contraloría General de la República y un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- ch).- Para participar en el acto público de que hablan los hechos anteriores, los proponentes incluyeron en su propuesta, una fianza provisional o fianza de propuesta por un monto de \$100,000.00, tal como lo exigía el Numeral 3.2 del Reglamento de participación de dicho acto.
- d).- En el mismo acto, participaron como proponentes Hoteles Iberoamericanos, S.A. y Consorcio Hotelero, S.A.; y de todo lo ocurrido en dicho acto público se levantó un acta, la cual fue firmada por los Representantes del Banco Nacional, de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por los Representantes Legales de las dos empresas proponentes.
- e).- En dicho acto, en adición a la lectura de las propuestas recibidas, se dio lectura a las Secciones 9.1 y 9.2 del Reglamento de Participación, en las que se establecía la obligación de consignar un 10% de la totalidad del Contrato en concepto de fianza definitiva o de cumplimiento del Contrato, "la cual quedaría en beneficio del Banco Nacional de Panamá en caso de que por causa imputable al adjudicatario, no se celebrara el contrato dentro de los 90 días siguientes a la consignación de la Fianza".
- f).- La Junta Directiva del Banco en su sesión del 17 de marzo de 1987, procedió a la evaluación de las propuestas presentadas por Hoteles Iberoamericanos, S.A., y Consorcio Hotelero, S.A. en el acto de Venta Pública bajo el sistema de libre oferta verificado el día 13 de marzo de 1987.
- g).- Como resultado de la evaluación que habla el hecho anterior, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá celebró el 18 de marzo de 1987, una reunión conjunta con los representantes de Consorcio Hotelero, S.A. y como resultado de dicha reunión, Consorcio Hotelero, S.A. mejoró las condiciones de su propuesta en el sentido de pagar al contado, el precio de compra, tal como está evidenciado en la Resolución 2-87 expedida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá el 18 de marzo de 1987, la cual fue notificada al Representante Legal de Consorcio Hotelero, S.A.
- h).- La Resolución No. 2-87 de que habla el hecho anterior, fue notificada en dos ocasiones al Representante Legal de Consorcio Hotelero, S.A., de la siguiente forma:
- h.1 Mediante nota del 18 de marzo de 1987 que lleva la firma del Presidente y Secretario a.i. de la Junta Directiva, en la que se explica con lujo de detalles, los términos y condiciones en que se hizo la adjudicación provisional a Consorcio Hotelero. Dicho documento en su última página, contiene una diligencia de notificación cuyo texto dice así:
- "Nos damos por notificados, pero la aceptación final será notificada mediante formal nota de Consorcio Hotelero, S.A. dirigida al Banco Nacional de Panamá.
- Consorcio Hotelero, S.A. (firmado)
Jorge Krupnick marzo 19 de 1987
Presidente y Representante Legal"
- h.2 Mediante sello de notificación que figura al reverso de la última página de la Resolución No. 2-87, cuya diligencia lleva fecha de 30 de abril de 1987, y la firma del Sr. Jorge Krupnick, Representante Legal de Consorcio Hotelero, S.A. en aquella fecha.
- i).- Con posterioridad a la Resolución No. 2-87 de 18 de marzo de 1987, Consorcio Hotelero, S.A. envió notas fechadas 16 y 22 de abril de 1987, en las cuales solicitaba a la Directiva del Banco Nacional de Panamá, cierta modificación en los términos prefijados en la Resolución No. 2-87. Como respuestas a dichas notas, la Directiva del Banco Nacional de Panamá les notificó mediante nota del mismo 22 de abril de 1987, que las nuevas propuestas formuladas no eran aceptadas, y les amplió el plazo hasta el 27 de abril de 1987 para que Consorcio Hotelero, S.A. confirmara la conveniencia o no de pagar el precio en los términos explicados en la Resolución No. 2-87.
- j).- Posteriormente, mediante nota de 27 de abril de 1987, el Sr. Jorge Krupnick, Presidente y Representante Legal de Consorcio Hotelero, S.A. envió al Banco Nacional de Panamá, nota mediante la cual confirma que pagará a esta Entidad al contado, el monto de la propuesta en los términos y condiciones indicados en la Resolución del 2-87 de 18 de marzo de 1987.
- k).- La nota que se menciona en el hecho anterior, dio origen a que la Junta Directiva del Banco expidiera la Resolución No. 3-87 de 27 de abril de 1987, en la que en consideración a la consignación del Bono o Fianza de Cumplimiento o Definitiva, por la suma de \$1,365,555.55 se le adjudicó definitivamente a Consorcio Hotelero, S.A., la venta del Complejo Hotelero El Panamá, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 2-87 del 18 de marzo de 1987.
- l).- En el Artículo 3o. de la Resolución No. 3-87, se advierte al adjudicatario que "la Fianza Definitiva o de Cumplimiento de Contrato, quedará en beneficio del Banco Nacional de Panamá en caso de que por causa imputable al adjudicatario, no se celebre el contrato.
- m).- La Resolución No. 3-87 de que habla el numeral anterior, le fue notificada al Representante Legal de Consorcio Hotelero el día 30 de abril de 1987.

n).- Con posterioridad, Complejo Hotelero, S.A. envió la nota CH/63/87, en la cual ofrece pagar el precio de compra en forma distinta a los términos de las Resoluciones No. 2-87 y 3-87. En esta nueva propuesta, Consorcio Hotelero ofrece pagar una parte en efectivo y otra parte mediante documento de deudas corrientes del Estado o de alguna institución autónoma, y una tercera parte, a un plazo diferido a 5 años.

ñ).- Como resultado de lo explicado en el hecho anterior, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá expide la Resolución No. 17-87, fechada 28 de agosto de 1987, y por medio de la cual se ordena:

a) Dejar sin efecto la adjudicación efectuada a Consorcio Hotelero;

b) Retener en beneficio del Banco Nacional, la Fianza Definitiva o Bono de Cumplimiento por la suma de \$1,365,555.55.

o).- De acuerdo a la diligencia secretarial que aparece en la parte final de dicha Resolución, el Representante Legal de Consorcio Hotelero, rehusó la notificación de la Resolución No. 17-87; sin embargo, suscribió un documento de fecha 10 de septiembre de 1987, en donde hizo constar que recibió copia de la expresada Resolución y del Oficio de fecha 31 de agosto de 1987, suscrito por el Secretario de la Junta Directiva. Este documento, surte los efectos de una notificación personal, de conformidad con lo que dispone el Artículo 32 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el Artículo 1007 del Código Judicial.

p).- En respuesta a la Resolución No. 17-87, el Consorcio Hotelero, S.A. envió las notas CH-64-87 y CH-65-87 de fechas 1 y 8 de septiembre de 1987, en la primera de las cuales pretendió incluir en la operación de compra, un inmueble que no era objeto de venta aprobada a Consorcio Hotelero; y en la segunda, no incluyó referencias a las garantías hipotecarias para un posible funcionamiento.

q).- Las dos notas mencionadas en el hecho anterior, motivó que la Junta Directiva expidiera la Resolución No. 20-87 del 10 de septiembre de 1987, en la cual confirmó la Resolución No. 17-87, por la cual revocó la adjudicación y consiguientemente se ordena retener el Bono de Cumplimiento en beneficio del Banco por incumplimiento de Consorcio Hotelero, S.A.

r).- La Resolución de que habla el numeral anterior, o sea la 20-87 fue notificada al Representante Legal de Consorcio Hotelero, y en dicha diligencia interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, para que se revocase la Resolución No. 17-87.

s).- Los recursos mencionados en el hecho anterior fueron resueltos mediante Resolución No. 20-87 de fecha 10 de septiembre de 1987; y por medio de la Resolución No. 24-87 de 23 de octubre de 1987, por medio de la cual se revocó la adjudicación y se decidió retener el Bono de Cumplimiento consignado por Consorcio Hotelero, S.A.

t).- La diligencia de notificación de la Resolución No. 24-87 fue firmada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, por haberse rehusado el Representante Legal de Consorcio Hotelero a firmar dicha Diligencia de Notificación;

al mismo tiempo que a dicho Representante se le hizo entrega de copia de la expresada Resolución, para que ésta surtiera todos los efectos de una Notificación Personal, de acuerdo con el Artículo 1006 del Código Judicial.

No comprendemos, después de la narración de estos hechos, todos los cuales quedarán comprobados con cada una de las pruebas que acompañaré al presente Alegato, cómo el Demandante tiene la osadía de argumentar que los Funcionarios del Banco Nacional de Panamá, y en especial su Junta Directiva, violaron la Ley y se extralimitaron en sus funciones, cuando todos los hechos explicados demuestran las múltiples oportunidades que le brindó el Banco Nacional de Panamá a los representantes de Consorcio Hotelero, S.A. para que adquirieran dentro de ese acto de naturaleza pública, el Hotel El Panamá; pero que ante el incumplimiento de los términos y condiciones previamente establecidas en las Resoluciones expedidas por la Junta Directiva del Banco y oportunamente notificada la parte interesada, no hubo otra alternativa que la de que el Banco Nacional retuviera el Bono de Cumplimiento consignado por el Consorcio Hotelero, S.A.

3. Como tercera infracción, el Demandante ha señalado el Artículo 31 de la Constitución Nacional, y a tales efectos señala que cuando el Banco Nacional ofreció en venta pública el Hotel El Panamá, manifestó que el Acto no era de carácter Administrativo y que luego para imponer la pena de quedarse con la multa, señaló en forma vacilante que dicho Acto es de naturaleza Administrativa, sin parámetro legal alguno, con lo que infringió el Principio contenido en esa norma Constitucional. Con respecto a estas afirmaciones del Demandante, puntualizamos lo siguiente:

a) Con anterioridad el acto reglado administrativamente, celebrado el 13 de marzo de 1987, el Banco Nacional de Panamá había celebrado dos Licitaciones Públicas, los días 29 de agosto y 16 de octubre de 1986; ambas Licitaciones Públicas fueron declaradas desiertas, y aún cuando de conformidad con el Numeral 4o. del Artículo 58 del Código Fiscal, el Banco Nacional estaba en capacidad de negociar directamente la venta del Hotel El Panamá, su Junta Directiva decide ofrecerlo nuevamente en venta pública, y a tales efectos el Banco publicó una convocatoria en la Gaceta Oficial No. 20722 de 20 de enero de 1987, y expidió un Reglamento de Participación en dicho Acto público; el cual fue posteriormente adicionado mediante las Addendas No. 1 de fecha 2 de febrero de 1987, y la No. 2 de fecha 20 de febrero de 1987.

b) En este Reglamento se incorporan ciertas reglas del Código Fiscal, entre ellas:

b.1) La obligación de constituir una Fianza Provisional (Numeral 2 del Artículo 38).

b.2) La obligación del Adjudicatario o Rematante de constituir una fianza definitiva (Numeral 2o. Artículo 38).

b.3) Las multas que pueden imponerse al Rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del Contrato.

b.4) El monto de la Fianza definitiva por el 10% de la propuesta del Rematante (Artículo 41).

b.5) La advertencia de que la adjudicación provisional no constituye un Acto Administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno; tal como lo contempla el párrafo final del Numeral 7o. del Artículo 47 del Código Fiscal.

b.6) La designación de una Comisión Evaluadora

de las propuestas que se presentasen.

b.7) Por último, la pérdida de la Fianza provisional y la definitiva para el caso de que el adjudicatario o rematante no cumpliera con sus obligaciones, como indemnización del perjuicio ocasionado" (fs. 235 a 243).

La Violación de las Normas Constitucionales.

Veamos ahora las disposiciones constitucionales que alega el apoderado de CONSORCIO HOTELERO, S.A. fueron violadas por el Banco Nacional al dictar el Reglamento de Venta Pública y las resoluciones que afectan dicha empresa. Aunque en la demanda se mencionan los artículos 17, 18, 31, 32, 43, 44 y 263 de la Constitución Nacional, el Pleno considera que, en todo caso, el examen de los cargos debe quedar reducido a las tres últimas disposiciones, ya que con relación a los artículos 17 y 18, ya ha quedado expuesto su carácter programático que impide la violación constitucional en forma directa y en cuanto a los artículos 31 y 32 de la Constitución, ya expuso el Pleno al considerar la primera demanda la imposibilidad de que los principios de carácter penal y procesal contemplados en tales normas, pudiesen resultar violados en la elaboración de un Reglamento de Venta Pública.

Con relación a la violación del art. 32 referente a la garantía del debido proceso, queda por considerar si el Banco Nacional violó dicho principio al dictar, ya no el Reglamento, sino las resoluciones que también se impugnan en virtud de la presente acción.

Al respecto, ya hemos adelantado que no existe la menor duda de que el aludido Reglamento de Venta fue dictado por el Banco a través de las autoridades a quienes la ley les atribuye facultad reglamentaria (Cfr. Art. 13 de la Ley 20 de 1975) y que, tanto el Reglamento en cuestión, como las Resoluciones que se dictaron al amparo de sus normas, constituyen actos administrativos impugnables conforme al procedimiento administrativo previsto, ya para la vía gubernativa, ya para la vía contencioso administrativa.

Esta posición que surge del examen de los actos impugnados, no aparece desvirtuada en la estipulación contenida en el punto 6 del Reglamento, según el cual "lo anterior no constituye un acto administrativo, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno, ni

conceder adjudicación de ninguna naturaleza".

Para el Pleno resulta obvio que esta frase fue utilizada por el accionante fuera del contexto, ya que la misma esta referida, no al Reglamento considerado como un todo, sino a uno de los actos o trámites previstos o preparatorios de la adjudicación definitiva y, posteriormente, de la celebración del contrato de compraventa con la cual debía concluir todas las etapas contempladas en el Reglamento. Es evidente que la calificación hecha en el Reglamento de que determinada etapa "no constituye acto administrativo", se refiere exclusivamente "a la declaratoria de propuesta negociable" que pueda hacer la autoridad que presida el acto con relación a las "propuestas que reúnan todos los requisitos formales". Está claro, también, que esta calificación que aparece en el Reglamento es consecuente con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 7 del Código Fiscal, según el cual la "adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo ó firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno".

Por lo que hace a la supuesta violación del artículo 43 de la Constitución que estatuye que "las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social...", precisa transcribir

los términos en que explica el accionante este cargo:

"El Banco Nacional, al considerar que el acto de venta no era de carácter administrativo -como en efecto no lo es- no tuvo en cuenta ni se ciñó a ninguna de las normas de la Ley Fiscal sobre venta de un bien público, sin embargo, después de haber hecho la adjudicación definitiva a nuestra representada, aceptando la oferta libre conforme a las pautas particularmente legisladas, expresó que el acto es de carácter público,

dándole efectos retroactivos a las normas fiscales sobre venta de un bien público, imponiendo, en consecuencia, una penalización gravemente perjudicial e ilegal al no devolver una alta suma a nuestra representada, a pesar de que, las irregularidades presentadas se deben a hechos o actos imputables exclusivamente al Banco" (fs. 204).

Sobre el particular el Pleno observa, en primer lugar, que el accionante al formular el cargo de inconstitucionalidad parte de una premisa que no es exacta: la de que el mismo Banco consideró que el acto de venta no era de carácter administrativo. Ya hemos visto que esta calificación iba dirigida a una etapa preparatoria y no firme del procedimiento de venta, pero no de este, considerado como un todo. Por otra parte, tampoco es cierto que el Banco diera efectos retroactivos a las normas fiscales sobre ventas de un bien público. Las pruebas aportadas al proceso revelan que si bien el Banco Nacional

llegó a aceptar la propuesta de compra formulada por CONSORCIO HOTELERO, S.A. mediante Resolución 2-87 de abril de 1987 y posteriormente llegó hasta la etapa de "adjudicación definitiva de la mayor parte de los inmuebles ofrecidos en venta" (Cfr. Res. 3-87 de 27 de abril de 1987), finalmente (por virtud de lo dispuesto en la Res. 17-87 de 28 de agosto de 1987) se vio en la necesidad de "dejar sin efecto la adjudicación que había hecho en favor de dicha empresa", debido a que esta incurrió en un claro e incuestionable incumplimiento de los términos de pago previamente acordados. La retención de la fianza o bono de cumplimiento consignada por CONSORCIO HOTELERO, S.A. hasta por la suma de B/.1.365.555.55 no fue más que la consecuencia jurídica de aquel incumplimiento, según los términos del Reglamento de Venta a que se sometió al hacer la oferta de compra.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 44 de la Constitución "que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley", el accionante, también en este caso parte de una premisa falsa: la de que CONSORCIO HOTELERO, S.A. "adquirió en forma definitiva la propiedad del Hotel El Panamá, S.A....", y que posteriormente se dejó sin efecto la adjudicación definitiva que ya había operado a favor de dicha empresa. Tal como se desprende de la explicación transcrita anteriormente y de las constancias que obran en autos, CONSORCIO HOTELERO, S.A. nunca llegó a formalizar la compra del referido Hotel, por la sencilla razón de que no cumplió con el pago del precio en los plazos estipulados. Esta sola consideración excluye toda posibilidad de que la norma constitucional que garantiza la propiedad privada, haya resultado violada en los términos en que lo señala el accionante.

En último lugar, se alega la transgresión del artículo 263 de la Constitución Nacional, que entre otras cosas dispone que "...las compras que se efectúen con fondos del Estado... y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública". Según el accionante, en forma subsidiaria pretende alegar que "no habiéndose cumplido el

requisito de licitación pública en el procedimiento de venta adoptado para vender el Hotel El Panamá, todos los actos realizados por el Banco Nacional resultan viciados por haberse omitido tal procedimiento".

A propósito de este cargo de inconstitucionalidad, el Pleno considera oportuno y suficiente, remitirse a las alegaciones que a este respecto formula el apoderado del Banco, ya que las mismas responden a lo que sobre el particular aparece consignado en la ley. Afirma el licenciado Francisco Vásquez en representación del Banco:

"En varios subtítulos de este Alegato, se ha establecido fehacientemente: necesarios para la buena marcha de la Institución especialmente en sus aspectos Administrativos Legales y Económicos.

F.1 Que las ventas o arrendamientos de bienes que se efectúan con Fondos del Estado o de entidades autónomas, se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante Licitación Pública.

F.2 Que el Artículo 260 de la Constitución Nacional preceptúa que la Ley creará y reglamentará los Bancos oficiales o semi-oficiales.

F.3 Que el Literal G del Artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, autoriza a la Junta Directiva del Banco para facultar al Gerente General a que contrate la venta, compra, reparación y arrendamiento de bienes del Banco, sin el requisito de la Licitación Pública.

F.4 Que el Literal C del Artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, faculta a la Junta Directiva del Banco, para dictar los reglamentos

F.5 Con fundamento a la Facultad discrecional que le concede la Ley 20 de 22 de abril de 1975 la Junta Directiva expidió el Reglamento por medio del cual se regló el Acto Público y Administrativo de venta del Hotel El Panamá, celebrado el 13 de marzo de 1987; Reglamento al que se incorporaron determinados requisitos de la Licitación Pública entre ellos, la Fianza Provisional; la Fianza Definitiva de Cumplimiento; la participación de funcionarios de la Contraloría General de la República y un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro; la integración de una Comisión Evaluadora de las propuestas, etc....

En razón de lo anotado, es evidente que no ha habido infracción por acción u omisión de Artículo 263 de la Constitución Nacional" (fs. 253 y 254).

Hecha esta aclaración, el Pleno concluye que el examen pormenorizado de las disposiciones del Reglamento de Venta y las resoluciones impugnadas no vulneran lo previsto en los artículos 17, 18, 31, 32, 43, 44 y 263 de la Constitución Nacional, ni ninguno otro.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO VIOLAN** los artículos 17, 31, 32, 43, 44, 264 y ningún otro artículo de la Constitución Nacional, los actos que a continuación se detallan: los numerales 6 y 9.2 del Reglamento de Venta Pública del Hotel El Panamá, expedido por el Banco Nacional de Panamá y suscrito por el señor José

A. Castillo Jr., Secretario General de dicho Banco; los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 17-87 de 28 de agosto de 1987 expedida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá y el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, respectivamente; la parte resolutive de la Resolución No. 20-87 de 10 de septiembre de 1987 expedida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá y el Gerente General de dicha Institución y la Certificación o Advertencia efectuada por el Secretario de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, adjunta a la Resolución anterior.

NOTIFIQUESE
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA P.
HUMBERTO A. COLLADO T.
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.
MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública Nº. 612 de 19 de enero de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **"MICROSEA HOLDINGS LTD. S.A."**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 066444, Rollo 41222, Imagen 0077 del 26 de enero de 1994, Panamá, 28 de enero de 1994.

L-295.377.65
Única publicación

AVISO DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº. 456 del 13 de enero de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 181411, Rollo 41177, Imagen 0022 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público desde el día 20 de enero de 1994, ha sido disuelta la sociedad **"KONAL OVERSEAS S.A."**
L-295.397.25
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº. 456 del 13 de enero de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 181408, Rollo 41177, Imagen 0014 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público desde el día 20 de enero de 1994, ha sido disuelta la sociedad **"LERNAL OVERSEAS S.A."**
L-295.397.25
Única publicación

AVISO
El suscrito secretario del Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, **CERTIFICA**, que en este despacho se encuentra radicado el proceso ordinario declarativo interpuesto por **HERCILIA SANCHEZ DE JIMENEZ** contra **"LA CAJA DE AHORROS"**, esta Certificación es para los efectos del Artículo 658 del Código Judicial.
Panamá, 31 de enero de 1994.

CARLOS E. VILLALOBOS J.
Secretario Interno
L-295.502.00

Única publicación

AVISO
El suscrito secretario Ad-Honorem del Juzgado Primero del Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, **CERTIFICA**, que en este despacho ha quedado repartido el proceso ordinario de mayor cuantía propuesta por Clotilde Rivera Grajales, contra **CAJA DE AHORROS**. La presente Certificación se extiende con el fin de interrumpir la prescripción, al tenor del Artículo 658 del Código Judicial.
Panamá, 31 de enero de 1994.

ELEASAR ROSAS MORAN
Secretario Ad-Honorem
L-295.503.57

Única publicación
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
con vista a la solicitud
Nº. 2130

CERTIFICA
Que la sociedad **"ALMACENADORA AMERICANA, S.A."** se encuentra registrada en la Ficha

245944, Rollo 32043, Imagen 2 desde el cinco de abril de mil novecientos noventa y una.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº. 11227 de 26 de noviembre de 1993 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá según consta al Rollo 41014, Imagen 87 de la sección de Micropelícula (Mercantil) desde el 6 de enero de 1993.

Expedida y firmada en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a las 11-23-16.0 a.m.

NOTA Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDA MARTIN
Certificador
L-295.188.34
Única publicación

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
con vista a la solicitud
Nº. 2131
CERTIFICA

Que la sociedad **"GEOSET TRADING CORP."** se encuentra registrada en la Ficha 235378, Rollo 29893, Imagen 44 desde el doce de julio de mil novecientos noventa.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº. 11228 de 26 de noviembre de 1993 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá según consta al Rollo 41189, Imagen 0095 de la sección de Micropelícula (Mercantil) desde el 21 de enero de 1994.

Expedida y firmada en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a las 11-23-48.7 a.m.

NOTA Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDA MARTIN
Certificador
L-295.188.34
Única publicación

LICITACION

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
LICITACION PUBLICA
Nº. 01-94
SUMINISTRO DE BOYAS PARA EL SISTEMA DE AYUDAS A LA NAVEGACION

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y hasta las 10:00 a.m. del día 3 de marzo de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Autoridad Portuaria Nacional, ubicada en el tercer piso del edificio Dorchester en la Vía Española, para la Licitación pública Nº. 01-94 para el suministro de boyas para el sistema de ayudas a la Navegación.

Las propuestas deben ser iniciadas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y a cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Los otros dos ejemplares serán copias del original.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a Decreto Nº. 33 del 3 de mayo de 1985, a Decreto de Gabinete Nº. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos, y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de los partidas presupuestarias Nº. 2.04.1.2.0.05.01.504 y 2.04.1.2.0.05.03.504 del año 1993, con la debida ocupación de la Contraloría General de la República.

El día 10 de febrero de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará reunión en las oficinas de la Dirección de Ingeniería, ubicadas en el Edificio 29-B en Barroa, para contestar a consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, 7:30 a.m. a 3:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Ingeniería y a un costo de \$/ 25.00, pagados en la Caja del Departamento de Tesorería, reembolsables a los postores que participaren en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

JERRY SALAZAR
Director General

Los proponentes interesados deberán presentar las propuestas en los siguientes lugares:

NORTE: Pedro Muñoz y Narcisca Sánchez
SUR: Carretera Interamericana y Quebrada El Futuro
ESTE: Narcisca Sánchez y Quebrada El Futuro
DESTE: Carlos De Gracia y Pedro Muñoz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Academia de Distrito de LA MESA, o en la Corregidora y cada de mismo se entregará interés para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de noventa (90) días a partir de su última publicación.

Dado en Santiago, a los 12 días del mes de enero de 1994.

AGRIVO MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario
Sustanciado
TOWASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-295.669.18
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL

HAZCE SABER:
Que el señor **CANDENLARIO QUINTERO GON-**

ZALEZ, vecino de PANAMA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº. 9-67-866 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-8882 según plano aprobado Nº. 93-02-7574, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Bafía Nacional adjudicada con una superficie de

22 Has + 35.16 20/102, ubicada en LA GALLOTA, Corregimiento de BSVALLE, Distrito de LA MESA, de esta Provincia de VERAGUAS, comprenda dentro de las siguientes áreas:

NORTE: Pedro Muñoz y Narcisca Sánchez
SUR: Carretera Interamericana y Quebrada El Futuro
ESTE: Narcisca Sánchez y Quebrada El Futuro
DESTE: Carlos De Gracia y Pedro Muñoz

**DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, Veraguas****EDICTO Nº 37-94**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **PEDRO MONTILLA FRANCO Y OTRA**, vecino de RINCON SANTO, Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula Nº. 6 AV-137-84, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-0238, según plano aprobado Nº. 95-06-7895, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierras Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 7Hás + 4,750-07M2, ubicada en LAPITA, Corregimiento de LLANO DE CATAVAL, Distrito de MONTUJO, de esta Provincia, de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Geremías Espinosa.

SUR: Octavio Gil, Servidumbre, Manuel Batista.

ESTE: Guillermina Peralta hoy Patricia Ramos.

OESTE: Geremías Espinosa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de enero de 1994.

AGRMV. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc.
L-112.510
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, Veraguas
EDICTO Nº 40-94**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

co:

HACE SABER:

Que el señor **EURIA ENRIQUE GONZALEZ R. Y OTRO**, vecino de EL ESPINO VIA SAN FRANCISCO, Corregimiento de CANTO DEL LLANO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de Identidad personal Nº. 9-215-646, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-7553, según plano aprobado Nº. 99-288, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierras Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 71Hás + 0413.92M2, ubicada en EL ESPINO VIA SAN FRANCISCO, Corregimiento de CANTO DEL LLANO, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felipe Quintero y Victor Hernández.

SUR: Claudio Tejedor.

ESTE: Euclides Bonilla B. y Otros hoy Virgilio Amador y Carretera.

OESTE: Camino al Espino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 día del mes de febrero de 1994.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-112.537
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, Veraguas
EDICTO Nº 61-93**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **DIONISIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, vecino de EL INFERNILLO, Distrito de SONA, portador de la cédula Nº. 9-52-911, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-928, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierras Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 5Hás + 5,715.07M2, ubicada en SAN JUAN, Corregimiento de CASECERA, Distrito de CANAZAS, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada San Juan.

SUR: Terreno de Buena Ventura Azucura.

ESTE: Terreno de Mercedes Escudero.

OESTE: Camino de tierra que conduce a San Juan con Santa Rosa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CANAZAS, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de noviembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-114.925
Única publicación

neros de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 48Hás + 2,170.54M2, ubicada en EL INFERNILLO, Corregimiento de GUARUMAL, Distrito de SONA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real de dos bocas a la Zumbona, Bernardo Sánchez, Alonso Cruz Caballero y Terrenos Nacionales Barranco y Precipicio.

SUR: Alonso Cruz Caballero, Eugenio Sánchez y Rolando Martínelli.

ESTE: Rosalio Muñoz, Feiz Sánchez, Isaac Santamaría y Terrenos Nacionales (Barranco).

OESTE: Alonso Cruz Caballero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de febrero de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-432.430
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, Veraguas
EDICTO Nº 215-92**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que la señora **CASILDA CARRERA ORTEGA**, vecina de PEDERNAL, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula Nº. 9-99-1290, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-8147, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 9Hás + 0,274.13M2, ubicada en PEDERNAL, Corregimiento de LA RAYA DE SANTA MARIA, Distrito de SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de sector de la Galliniza a La Huaca.

SUR: Eugenio Castro y Bolívar Mojica.

ESTE: Amalia Rufoa.

OESTE: José de la Cruz Suazo y Camino a Pedernal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de noviembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-114.925
Única publicación

Última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de noviembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-414.947
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, Veraguas
EDICTO Nº 211-92**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ**, vecino de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula Nº. 2-49-623, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 9-4282, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 33Hás + 7,992.62M2, ubicada en LA LAGUNA, Corregimiento de LA LAGUNA, Distrito de CALOBRE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre de 600 metros de aguas limpias al Conejo.

SUR: Guadalupe González y Servidumbre de 600 metros de ancho.

ESTE: Servidumbre de 600 metros de ancho.

OESTE: Esteban Presilla, Geo Presilla y Guadalupe González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, o en la Corregiduría, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de noviembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO

Funcionario Sustanciador

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc.
L-414.925
Única publicación